

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00887 00**  
**De:** Pedro Nel Romero González  
**Vs:** Codensa y Otro

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2022 00887 00  
**ACCIONANTE:** PEDRO NEL ROMERO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y ENEL CODENSA BOGOTÁ

### SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **PEDRO NEL ROMERO GONZALEZ** en contra de la **SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y ENEL CODENSA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**PEDRO NEL ROMERO GONZALEZ**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y ENEL CODENSA**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y mínimo vital. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** revisar con ojo de lupa la resolución SSPD - 202228140574215, en el sentido del Fallo, junto con la **TOTALIDAD** del expediente objeto de estudio.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00887 00**

**De:** Pedro Nel Romero González

**Vs:** Codensa y Otro

2. Se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** resolver de forma clara, concreta y de fondo la solicitud por mi presentada en lo relacionado con el recurso de queja presentado y no como en este caso, contestar de manera incongruente e ineficaz.
3. Ordenar a la empresa prestadora del servicio de energía **CODENSA** prestar el servicio de energía en el predio, hasta tanto no sea resuelta esta controversia de manera definitiva, puesto que, de no hacerlo de esta manera, se esta socavando el acceso a todas mis garantías legales y constitucionales.
4. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis que se permite elaborar el despacho lo siguiente:

Es el propietario de un inmueble ubicado en el barrio Álamos norte de esta ciudad, en donde funciona un local comercial de la empresa dulzuras colombiana SAS, misma que está condenada mediante fallo judicial dentro del proceso 2018-00582, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento., dicha empresa se atrasó con el pago de servicios públicos y cánones de arrendamiento desde el año 2017, entonces desde el 29 de enero de 2019, solcito a Enel Condensa declarar la ruptura de la solidaridad en el pago, petición que fue resulta nueve (9) meses después negativamente; entonces interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por la misma entidad confirmando la decisión recurrida.

Adujó que luego de 8 meses, después de la notificación de la decisión del recurso de reposición, sin haber recibido respuesta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para resolver la apelación, presentó derecho de petición de data 31 de julio de 2020. Del que pasados un mes y quince días no recibió respuesta. Motivo por el cual ingreso al sistema ORFEO y encontró que el trámite fue procesado y terminado, sin que a él se le hubiera notificado.

Por lo anterior, el 22 de octubre de 2020, radicó ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS solicitud para aplicar el silencio administrativo positivo; manifiesta que de esa petición no tuvo respuesta.

Que, para diciembre de 2021, tuvo clientes para rentar nuevamente el local, que, llegado el 13 de enero de 2021, sin haber tenido respuesta presentó un nuevo derecho de petición, solicitando que se aplique el silencio administrativo positivo, ya que el inmueble no podía ser arrendado sin solucionar el inconveniente que tenían con el servicio de energía.

Que el 20 de diciembre de 2021, la Superintendencia de servicios públicos notificó la decisión de negar la aplicación al silencio administrativo positivo mediante Resolución No. SSPD-20218000297175 de 09 de julio de 2021.

El 21 de febrero de 2022, radicó un derecho de petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos nuevamente para que, resolvieran el recurso de apelación con radicado 2020529447352 del 24 de noviembre de 2020; de lo que para él se le brindo una respuesta contradictoria, se pega la respuesta recibida adjunta en el escrito de la tutela.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00887 00**

**De:** Pedro Nel Romero González

**Vs:** Codensa y Otro

*"1. El rap 20205292218382 del 22 de octubre del 2020, se encuentra suspendido por Solicitud configuración silencio administrativo positivo actuación que a la fecha cursa trámite ante la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION AL USUARIO Y LA GESTION TERRITORIO, con relación a la petición 02326053 del 29/01/2019 (ruptura de solidaridad).*

*2. Es pertinente aclarar, que la solicitud de SAP, con radicado 20195291085572 del 27 de septiembre de 2019, por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, por falta de respuesta oportuna respecto de la petición radicada inicialmente en la Superintendencia de Servicios Públicos con el radicado 05 de septiembre del 2019, de la cual se evidencia fallo mediante resolución 20218000297175 la cual es una actuación administrativa diferente, a la que es objeto de Litis en el radicado 20205292218382." (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Véase, su señoría como la entidad menciona que se evidencia fallo 2021800029715 en su misma respuesta y posteriormente, menciona:

*"De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la decisión que se genere dentro de la investigación por presunto Silencio Administrativo Positivo puede influir en la decisión del Recurso de Apelación con el radicado 20205292447352, es necesario informarle que hasta que la Superintendencia delegada para la Protección al Usuario y Gestión en Territorio emita pronunciamiento respecto de la investigación, esta Dirección no puede proferir decisión de fondo respecto del recurso enunciado". (subrayas y negrillas fuera de texto).*

Argumenta que las accionadas de manera mancomunada dilataron de manera injustificada el I fallo del recurso de reposición, pues el recurso duro un año en manos de Condensa, sin que lo remitiera para desatar la apelación, finalmente el recurso fue estudiado y denodado el 06 de junio de 2022, negando el amparo de la ruptura de la solidaridad.

Motivo por el cual interpuso recurso de queja, ante la misma entidad, quien ya lo resolvió negando la solicitud. Por ultimo expresó que el 15 de noviembre de 2022, le fue suspendido el servicio de energía, por la falta de pago en la factura.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (Archivo. 08)**, Manifiesta oposición a todas las pretensiones del actor por las siguientes razones:

*Dentro de la descripción de los hechos relacionados en el escrito de la acción de tutela de la referencia, se observa que la parte accionante manifiesta que se vulneraron sus derechos constitucionales por parte de su prestador ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., dentro de su reclamación por concepto de rompimiento de solidaridad en la cuenta No. 2497307-9; indicando a su vez encontrarse inconforme con las decisiones emanadas de esta Superintendencia frente a su reclamo.*

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00887 00

De: Pedro Nel Romero González

Vs: Codensa y Otro

Es importante aclarar a su despacho, Señor Juez, que esta entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154º y 159, por tal razón, es menester indicar que, la empresa prestadora del servicio público, sobre la cual se dirige el reclamo, es quien, en primera instancia, debe resolver de fondo las reclamaciones y conceder el recurso de apelación ante esta entidad, quien, en segunda instancia, decide, si confirma, o no, la decisión empresarial con la cual se resolvió la reclamación del demandante, en su calidad de usuario.

Es así como esta entidad procedió a verificar en su sistema de gestión documental – ORFEO y CRONOS – por los números de cuenta señalados por el accionante en su escrito, encontrando que con radicado de entrada No. 20205292447352 del 24 de noviembre de 2020, se recibió expediente de reclamación por parte del prestador ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a fin de dar continuidad al recurso de apelación interpuesto por el accionante, para lo cual este organismo efectuó los siguientes trámites:

1. Se recibe por parte del prestador del servicio, mediante radicado No. 20205292447352 del 24 de noviembre de 2020, expediente para el trámite del RECURSO DE APELACION relacionado con una solicitud de rompimiento de solidaridad para la cuenta No. 2497307-9.
2. La Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Auto No. 20218140001136 del 17 de febrero de 2021, suspendió el trámite del recurso de apelación, hasta que se decidiera la respectiva investigación por el posible acaecimiento de un silencio administrativo positivo.
3. La Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y la Gestión del Territorio, por medio del oficio No. 20228002822121 del 01 de junio de 2022, informando que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y demás preceptos legales antes mencionados, se archivar la solicitud de inicio de la actuación administrativa tendiente a emitir el reconocimiento de efectos del silencio administrativo positivo ya que el mismo no se configuró, se informa al interesado, que, al no existir mérito para adelantar la actuación administrativa de reconocimiento de efectos del silencio administrativo positivo, se deberá continuar con el trámite del mencionado recurso de apelación suspendido.
4. Mediante Resolución No. SSPD - 20228140574215 del 06 de junio de 2022 se resuelve en instancia de apelación la reclamación administrativa, ordenándose lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión administrativa No. 07766903 del 10 de octubre de 2019, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP, informando que no se cumplen los requisitos para decretar la ruptura de la solidaridad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Dicha decisión fue debidamente notificada de forma electrónica a la empresa mediante oficio No. 20228142917691 de 06/06/2022, según consta en el certificado de comunicación electrónica 4-72, con Identificador E77599444-S.

Igualmente, se procedió a remitir notificación electrónica al usuario mediante oficio No. 20228142917681 de 06/06/2022 según consta en el certificado de comunicación electrónica 4-72, con Identificador E77599262-S.

5. No conforme con la decisión, mediante radicado de entrada No. 20225292438402 del 16 de junio de 2022 se recibe por parte del accionante solicitud de revocatoria directa de la resolución No. SSPD - 20228140574215 del 06 de junio de 2022.

7. En atención a ello, mediante Resolución No. SSPD - 20228141003505 del 27 de octubre de 2022 se resuelve la citada solicitud de revocatoria directa, ordenándose lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de revocatoria contra la Resolución N° SSPD-20228140574215 del 06/06/2022, en primer lugar, porque el usuario hizo uso de los recursos en la vía administrativa y por el otro, porque el acto se encuentra ajustado a la normalidad que aplica en el tema reclamado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Dicha decisión fue debidamente notificada de forma electrónica a la empresa mediante oficio No. 20228144916781 de 03/11/2022, según consta en el certificado de comunicación electrónica 4-72, con Identificador E88495438-S.

Igualmente, se procedió a remitir notificación electrónica al usuario mediante oficio No. 20228144916191 de 31/10/2022 según consta en el certificado de comunicación electrónica 4-72, con Identificador E88494692-S.

En consideración, se puede concluir que, esta superintendencia actuó conforme lo dispone la normativa administrativa que define sus competencias y funciones, y en consecuencia, no ha vulnerado ningún derecho al accionante, toda vez que, además de haber resuelto oportunamente el recurso de apelación promovido por el accionante, ha dado trámite a la solicitud de revocatoria directa señalada anteriormente.

Para finalizar Señor(a) Juez, consideramos pertinente que se le aclare al accionante que, la Acción de Tutela NO fue creada para solicitar la nulidad o revocatoria de un acto administrativo que adquirió firmeza, por cuanto en su contra no procede ningún recurso y goza de presunción de legalidad, toda vez que, no ha sido declarado nulo por el funcionario judicial competente, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entidad a la cual se le debía solicitar su nulidad, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, en caso de mediar inconformidad con la decisión.

#### IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por otro lado, se insiste en que la Acción de Tutela procede de manera excepcional contra los actos administrativos emitidos por las autoridades competentes, siempre y cuando se haya demostrado que el mecanismo de defensa judicial en contra de los mismos NO es eficaz o que se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sin embargo, en estos casos lo que procede es la suspensión provisional de los efectos de dichos actos administrativos, mientras el juez natural, decide sobre su legalidad, a través de las decisiones que debe tomar dentro de los medios de control judiciales previstos en la Ley 1437 de 2011 y así lo ha previsto la Corte Constitucional en sus fallos de revisión a las decisiones emitidas, dentro de las Acciones de Tutela.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00887 00**

**De:** Pedro Nel Romero González

**Vs:** Codensa y Otro

**ENEL CODENSA (Archivo 09),** De cara a los hechos y pretensiones de la tutela refirió que:

Los hechos narrados por el accionante **NO** son ciertos tal y como están planteados, y al respecto se aclara:

- (i) Una vez consultadas las áreas que custodian nuestros sistemas de información comercial, se verificó que el accionante ha radicado múltiples derechos de petición, como se expone a continuación:
- (ii) se logró evidenciar que el accionante es titular de dos cuentas del servicio de energía, a saber: 2497307-9 y 906360-7. De igual forma, también se logró constatar que por medio de diversas peticiones radicadas ante mi representada en 2019 solicitó la anulación de la solidaridad con el arrendatario en el pago de la factura del servicio de energía para ambas cuentas.
- (iii) En lo que respecta a la cuenta No. 906360-7 se accedió a la anulación de la solidaridad según lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la resolución No. SSPD 20198140384225 del 17 de diciembre de 2019, la cual dispuso lo siguiente:

*...ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa No. 07428094 del 26 de marzo de 2019, adelantado por la empresa CODENSA S.A ESP - CODENSA S.A. ESP - FRANCESCO BERTOLI, al concluir que la empresa debe acceder al rompimiento de solidaridad de las obligaciones causadas y no pagadas desde el mes de junio de 2017 hasta el mes de marzo de 2018; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva...*

- (iv) En tal sentido, para cumplir lo dispuesto por el ente de control; se realizó la modificación económica No. 300450277 del 09 de enero de 2019, por la suma de -\$4.455.981, correspondiente a 6716 kwh de los periodos de agosto de 2017 a marzo de 2018 e interés por mora y cobros de verificación del estado de conexión, teniendo en cuenta valores en deuda, (se castiga consumo del 28 de junio de 2017) ya que el inmueble y la solicitud fue realizada por un tercero.
- (v) Ahora bien, en lo que respecta a la cuenta No. 2497307-9, mediante la decisión No. 07766903 del 10 de octubre de 2019 y la cual se aporta como anexo del presente escrito, se le informó al accionante que con respecto de dicha cuenta era improcedente el rompimiento de solidaridad esencialmente por las siguientes razones:

*Es importante precisar que los cobros no se cargan a una persona sino al predio, puesto que, de acuerdo con las normas legales vigentes, el suministro de servicio de energía se entiende prestado al inmueble respectivo. Por lo anterior, son solidariamente responsables ante la Empresa de todas las obligaciones y demás cargos generados por la prestación del servicio de energía eléctrica tanto el propietario del inmueble, como los arrendatarios o tenedores del mismo a cualquier título, de conformidad al artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, el cual dispone:*

*"... Artículo 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. (Subrayas fuera de texto)*

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos (...)"*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00887 00**

**De:** Pedro Nel Romero González

**Vs:** Codensa y Otro

Asimismo, no se encuentra demostrada la relación de solidaridad que menciona el peticionario frente a la empresa Dulzuras de Colombia S.A.S., dado que el accionante no demuestra la existencia de un contrato de arrendamiento con la mencionada sociedad.

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales que genere un rompimiento de la solidaridad solicitada por el peticionario, por ende, la solidaridad persiste y la empresa está facultada para realizar el cobro conjuntamente contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su libre elección.

- (vi) Adicional, cabe destacar que mi representada otorgó los respectivos recursos que proceden por disposición legal contra la precitada decisión administrativa, de tal forma que, actualmente el único trámite administrativo pendiente por resolver se encuentra en sede apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- (vii) Aunado a lo anterior, algunos derechos de petición pertinentes por los cuales se le ha explicado de fondo al accionante la improcedencia del rompimiento de la solidaridad han sido

**Radicado 02423614 del 18 de junio de 2019** por medio del cual el peticionario solicita rompimiento de solidaridad debido a que su inquilino incumple con los canon de arrendamiento y con los servicios públicos.

Al respecto la compañía emite decisión No. 07595620 del 10 de julio de 2019 donde le informamos:

*Reciba un cordial saludo de Enel - Codensa[17]. Recibimos su comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual solicita la suspensión definitiva de energía eléctrica de la cuenta 2497307-9 ya que manifiesta que sus inquilinos siguen gozando del servicio incumpliendo el pago de la obligación. Adicionalmente menciona que para la cuenta 906630-7 sobre la cual está pendiente un trámite de Recurso De Apelación Ante La Superintendencia De Servicios Públicos, por la cual se solicitó ruptura de la solidaridad, solicitud que reposa en su entidad con el radicado 02394740 del 09 de mayo del 2019; y la segunda identificada con el número 2497307 – 9 sobre la cual reposa una denuncia identificada con número de orden 767551385 que interpuso en el mes de noviembre del año 2018 y a la cual no se le dio trámite.*

- **Radicado 02478934 del 05/09/2019** por medio del cual el cliente solicita sea suspendido el servicio de energía para cuentas 2497307-9 /906630-7 indica que los inquilinos no cancelan los servicios públicos, la compañía emite decisión No. 07740686 del 25/09/2019 donde le informamos:

(...)

*Atendiendo a su solicitud, se procedió a realizar una visita al predio ubicado en la Av Calle 72 No. 103 – 12 el día 18 de septiembre de 2019, bajo la orden 922861533 "Inspección por cuadrilla liviana, se encontro medidor interno en caja normalizada, presta servicio a local de **repostería, cliente activo, sin suministro, autoreconectado** con deuda de \$14.207.040 y convenio de pago con saldo de \$14.100.070. No se realizan pruebas al medidor, atiende empleada, no suministra datos, no firma, **se suspende servicio desde medidor**. Cliente debe acercarse a punto codensa para cancelación de saldo convenio y solicitud de reconexión de servicio"*

*Es preciso indicar que hasta la fecha el predio se encuentra sin servicio, así mismo, siempre que se recibe denuncia de posible hurto o auto reconexión, Enel Codensa envía visita al predio a fin de determinar el estado de las instalaciones eléctricas y determinar si efectivamente existen conexiones fraudulentas, sin embargo, no todas las inspecciones se pueden realizar y confirmar.*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00887 00**

**De:** Pedro Nel Romero González

**Vs:** Codensa y Otro

- Radicado 02563172 del 30 de diciembre de 2019, SSPD 20198140384225 del 17/12/2019, resuelve modificar la decisión administrativa no. 07428094 del 26/03/2019, adelantado por la empresa Codensa S.A. E.S.P., al concluir que la empresa debe acceder al rompimiento de solidaridad de las obligaciones causadas y no pagadas desde el mes de junio de 2017 hasta el mes de marzo de 2018, la compañía emite decisión No. 07926208 del 13 de enero de 2020 donde le informamos:

*Le informamos que la Compañía ha sido notificada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la resolución citada en el asunto, mediante la cual resolvió:*

*"...ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa No. 07428094 del 26 de marzo de 2019, adelantado por la empresa CODENSA S.A ESP - CODENSA S.A. ESP - FRANCESCO BERTOLI, al concluir que la empresa debe acceder al rompimiento de solidaridad de las obligaciones causadas y no pagadas desde el mes de junio de 2017 hasta el mes de marzo de 2018; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva..."*

*Es importante aclarar que la decisión No. 07428094 del 26 de marzo de 2019, corresponde al derecho de petición inicial, por tanto, el ordenamiento del ente de control se aplica modificando la decisión No. 07500399 del 16 de mayo de 2019, correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación, de la siguiente manera:*

**Para cumplir lo dispuesto por el ente de control; se realizó la modificación económica No. 300450277 del 09 de enero de 2019, por la suma de -\$4.455.981, correspondiente a 6716 kWh de los periodos de agosto de 2017 a marzo de 2018 e interés por mora y cobros de verificación del estado de conexión, teniendo en cuenta valores en deuda, (se castiga consumo del 28 de junio de 2017) ya que el inmueble y la solicitud fue realizada por un tercero y las actas de suspensiones ejecutadas no se encuentran firmadas.**

*En consecuencia y una vez verificado nuestro sistema, la cuenta No. 906360-7, presenta a la fecha saldo pendiente por cancelar de \$2.138.210, correspondiente a cargos asociados a las facturas de los periodos de marzo de 2018 a enero de 2020.*

*De esta forma se da cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución No. 20198140384225 del 17 de diciembre de 2019.*

*Finalmente, contra esta comunicación no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto de carácter ejecutivo y por haberse agotado el trámite administrativo.*

- (viii) De acuerdo con lo expuesto, se pone en conocimiento del Despacho que el accionante adeuda el pago con antigüedad de 67 periodos. Por lo cual a la fecha el servicio de energía se encuentra suspendido

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, revisar nuevamente el trámite que dio al proceso del accionante en cuento a lo decidido en el recurso de apelación y la solicitud de aplicar el silencio administrativo positivo, así como ordenarle a la misma entidad que resuelva de manera clara, concreta y de fondo.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00887 00**

**De:** Pedro Nel Romero González

**Vs:** Codensa y Otro

Por otro lado determinar si es procedente entonces que, **ENEL CODENSA**, reestablezca el servicio de energía en el predio propiedad del actor hasta que se resuelva de manera definitiva la controversia del actor con la empresa de energía.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."5 Negrilla intencional.*

**SUMINISTRO DE ENERGÍA, PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-761/15, SE REFIRIÓ AL PARTICULAR, en el siguiente sentido:**

*"...la comunidad internacional vincula el acceso a la energía eléctrica con el derecho humano a la vivienda digna. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional relaciona este servicio público con el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal. A continuación, se detallarán las condiciones que ha exigido la jurisprudencia constitucional para la procedencia de acción de tutela en casos en los que se discuten las consecuencias del corte del suministro de energía eléctrica.*

*La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental. En la jurisprudencia de esta Corporación es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidará una deuda millonaria."*

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.<sup>1</sup>** En la sentencia T 212 de 2016 la Corte al respecto manifiesta:

*"(...) De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que **"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún,***

---

1. <sup>1</sup> Sentencia T-212/2016

**desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.**

(...)

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el requisito de inmediatez, se resalta que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

*El juez constitucional no puede rechazar de plano la acción de tutela con fundamento en el paso del tiempo, se debe analizar el cumplimiento de ese requisito en cada caso concreto. Posición que ha sido reiterada por esta Corporación con fundamento en la imposibilidad de imponer términos de prescripción o de caducidad para su presentación. Bajo estos considerandos, la Corte Constitucional ha determinado algunos casos en los que es procedente el amparo constitucional, a pesar de que en principio se carezca de inmediatez, a saber:*

*"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

## **DEL CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar que **PEDRO NEL ROMERO GONZALEZ**, solicitó que se ordene a través del mecanismo de tutela por un lado la reconexión del servicio de energía en el inmueble de su propiedad, sin embargo la empresa de energía **ENEL CODENSA** dentro de su contestación, ha manifestado en pro de su defensa, no estar vulnerando derecho fundamental alguno del actor, por cuanto ha respetado todas las etapas procesales, y reitera que la suspensión del servicio de energía se debe a que a la fecha se deben 67 periodos de electricidad, y a que ya se desató el recurso de reposición y apelación interpuestos por el gestor de la tutela, en la instalación del contador de energía, está supeditada al cumplimiento de requisitos reglamentados por la ley de servicios públicos y los POT.

Ahora, frente a lo pretendido en la tutela, si bien la Ley 142 de 1994 en su artículo 140 establece que:

*"Suspensión por incumplimiento. Modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00887 00**

**De:** Pedro Nel Romero González

**Vs:** Codensa y Otro

*suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

*La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.*

*Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.*

*Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.*

*Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento”*

Motivo suficiente para determinar por esta operadora judicial que la tutela por esta petición no se abre paso, así como tampoco se abre paso a concederla respecto de las demás peticiones por que no se satisfacen los requisitos de subsidiariedad, inmediatez; pue son puede echarse de menos que la controversia que plantea en el libelo demandatorio el accionante data desde el año 2018, y 2019, así mismo que, a pesar de la demora que se tuvo para resolución de sus recursos de reposición, apelación, queja y aplicación de silencio administrativo positivo a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, los mismos ya habían sido resueltos por las autoridades competentes.

Así las cosas, en lo que respecta al alcance de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso en trámites administrativos, es deber del Juez de tutela analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar a su amparo, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, que únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un **perjuicio irremediable**, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001)".*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00887 00**

**De:** Pedro Nel Romero González

**Vs:** Codensa y Otro

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

Se recuerda al accionante que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o un perjuicio irremediable, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la parte activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar.

Se puede colegir del mismo escrito que, algunas afirmaciones hacen parte del fuero interno del accionante y entonces sus pretensiones pueden resultar caprichosas. El despacho no intenta invalidar los valiosos argumentos elevados por el accionante en cuanto a que, en para su sentir resulta sospechoso que las accionadas mancomunadamente se hayan puesto de acuerdo para dilatar la resolución de los recursos de alzada por el impetrados. Máxime por que ahora tiene una decisión desfavorable que indudablemente debe ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. pues esta juzgadora a través de la acción de tutela, en atención al principio subsidiariedad, no es la llamada a intervenir en los asuntos referidos, máxime, cuando de la información que se aportó al expediente, se desprende que con ocasión a los actos adoptados por las accionadas existe la posibilidad de acudir a la vía ordinaria para controvertir lo allí decidido. Mucho menos se satisface el requisito de inmediatez en cuanto a los derechos de petición radicados por el actor en el año 2020, y que en todo caso estaban dirigidos con el fin de que se resolverán los recursos, motivo por el que no se ahondara.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a las pasivas reconectar el servicio de energía y volver a resolver los recursos de alzada interpuestos por el gestor de la tutela.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **DULZURAS COLOMBIANAS S.A.S.**

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **PEDRO NEL ROMERO GONZALEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00887 00**

**De:** Pedro Nel Romero González

**Vs:** Codensa y Otro

**SERVICIOS PUBLICOS Y ENEL CODENSA ESP**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **DULZURAS COLOMBIANAS S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518c7c66fdee6507bd42a5c69ea180ef8095ee5cafc9898434d6f83990de0e6**

Documento generado en 30/11/2022 04:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**